

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.207/93 Act.	1
		RESOLUCIÓN N° 158	
		Buenos Aires	4 ABR 2010

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 845, Expediente N° 100.207/93, dispuesto por Resolución N° 185 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias suscripta el 07.04.94 (fs. 35/36), instruído de acuerdo con los previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 12.526 a Banco de Santa Fe S.A., con autorización revocada por Resolución del Directorio de éste B.C.R.A. N° 667 del 13/11/97 y a varias personas físicas por su actuación en dicha entidad y en el cual obran:

a) El Informe N° 064/248-93 (fs. 32/4) que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

Cargo: Recepción de billetes de A 500.000 fuera de los plazos establecidos, en transgresión a la Comunicación "C" 7319.

Período Infraccional: La situación descripta se produjo entre el 18.01.93 y el 28.01.93.

b) Las personas involucradas en el sumario son: Banco de Santa Fe S.A. -con autorización revocada por Resolución del Directorio de éste B.C.R.A. N° 667 del 13/11/97-, José Pablo CAMBIASSO, Froilán MANSILLA, Augusto Enrique ACQUAROLI, Ricardo Adolfo KAUFMANN, Arturo DI PIETRO, Marcelo Rodolfo DEFAGOT, Ricardo Angel AIMAR, Juan Carlos ALASIA y Avelino Luis QUIROS.

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados de los que da cuenta el Informe de fs. 1050 y,

CONSIDERANDO:

I.- En lo que respecta al único cargo imputado, el Informe N° 064/248-93 (fs. 32/4) señala lo siguiente:

Conforme surge de los Informes Nros. 013/3087/93 (ver fs. 3/4) y 013/3165/93 (ver fs. 19/20) el Banco de Santa Fe S.A. -con autorización revocada por Resolución del Directorio de éste B.C.R.A. N° 667 del 13/11/97-, depositó billetes de A 500.000 en exceso respecto de las cantidades declaradas como saldo de cierre de operaciones el día 15.1.93.

La normativa vigente al momento de los hechos -Comunicación "C" 7319- establecía que sólo serían recibidos en el Banco Central y/o en los Tesoros regionales hasta el 29.1.93, las cantidades declaradas como saldo al cierre de operaciones del día 15 de enero de 1993.

El Banco en cuestión declaró que al día 15.1.93, poseía una existencia de 259 millares de billetes de A 500.000 (ver fs. 6), y como excedentes en la compensación interbancaria del Tesoro Regional Rosario, 361 millares (ver fs. 7), lo que totalizaba 620 millares.

Posteriormente, el área del Tesoro estableció que de esos 259 millares de billetes declarados como propios, desde el 18 al 22 de enero, fueron llevados al Tesoro Regional de Rosario 257 millares (ver fs. 8/13), por lo que, si se suman los 361 millares declarados en la Compensación Interbancaria del Tesoro Regional de Rosario se llega a 618 millares. Atento a que, como se

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.207/93 Act.	1207	2
menciona precedentemente, el Banco de Santa Fe S.A.- con autorización revocada por Resolución del Directorio de éste B.C.R.A. N° 667 del 13/11/97-, había declarado 620 millones en total, le habrían quedado en su poder sólo 2 millones.				
Sin embargo, del análisis realizado por el área del Tesoro, surge que dicho banco efectuó los siguientes depósitos de 500.000 australes como deteriorados: en este Banco Central, 5 millones -de los cuales 4 millones el día 19.1.93 y el millar restante el 28.1.93-; en el Tesoro Regional de Rosario -7 millones -el 28.1.93- y en el Tesoro Regional de Córdoba 13 millones -el 25.1.93-, lo que totaliza 25 millones, o sea, 23 millones en exceso de los 2 millones mencionados en el párrafo precedente, in fine.				
Asimismo, el Tesoro Regional de Paraná, informó que dicho banco provincial depositó allí entre el 18 y el 25 de enero, la suma de 295 millones (ver fs. 14/18).				
En definitiva, según estableció el Área de Tesoro, sumando a estos 295 millones la otra falta de 23 millones, se llega a establecer que depositó 318 millones de billetes de A 500.000, más que los declarados a este Banco Central al cierre de operaciones del 15 de enero, de lo cual surge, que se recibieron con posterioridad a esa fecha.				
Si tenemos en cuenta que 318 millones de esos billetes equivalen a \$ 15.900.000 o sea mas de la mitad del monto del ilícito (referido al robo de billetes Australes el 23.12.1992 -fs. 31 y fs. 75 anteúltimo párrafo-) realizado en el Tesoro Regional de Rosario, sito en el Banco del epígrafe, dada la posible conexidad entre tal hecho y la anormalidad a que hacen referencia los presentes actuados, se aprecia la magnitud de la irregularidad.				
Surge de fs. 75, del Informe realizado por Supervisión, que la revisión efectuada por el Banco de Santa Fe S.A. -con autorización revocada por Resolución del Directorio de éste B.C.R.A. N° 667 del 13/11/97-, permitió establecer un numeroso y significativo volumen de diferencias, con relación a la información proporcionada oportunamente sobre tenencia de billetes de A 500.000.				
De acuerdo a lo señalado en su nota de fs. 70/74, tales diferencias han respondido principalmente a los siguientes factores:				
Omisión de informar existencia de billetes entre el 5 y el 13.01.93 (Casa Santa Fe).				
Se tomó erróneamente como billetes los millones de pesos (Regional Rafaela).				
La Regional de Venado Tuerto no registró los billetes enviados a Casa de Rosario por hallarse en tránsito, los que tampoco fueron tomados por ésta.				
La información remitida por la Regional Rosario responde a las sucursales y agencias de su jurisdicción. Los billetes recibidos de la Casa Central de Rosario, fueron depositados en el Banco Central el día de su recepción, atento que dicha casa, opera en el horario de 10 a 17 horas, mientras que las sucursales lo hacen de 7 a 12.15 horas.				
Los inconvenientes reseñados son los que a juicio de la entidad habrían motivado las pronunciadas diferencias, que a manera de ejemplo menciona la Comisión actuante.				
En tal sentido, surgen dudas respecto de la confusión producida en la Regional Rafaela entre el número de billetes y el importe en pesos. De haber ocurrido dicha contingencia la cantidad de billetes se obtendría fácilmente multiplicando por dos el importe originalmente declarado. Dicho acontecer, se verifica sólo en los días 23.12.92, 13.01.93 y 14.01.93.				
Por otro lado, surge del Informe de fs. 78/9 que en las fs. 19/20 y fs. 34, el Área de Supervisión de Entidades Financieras expone las características de la tarea de verificación realizada en el Banco de Santa Fe S.A. -con autorización revocada por Resolución del Directorio de éste B.C.R.A. N° 667 del 13/11/97- en relación con las tenencias de billetes de A 500.000, entre las que				



3

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.207/93 Act.
se destacan el universo comprendido (35 sucursales sobre un total de 107), la falta de discriminación en los registros de los billetes de \$50 y A 500.000 y la relativa confiabilidad de algunos de los datos proporcionados por no contar con suficientes elementos respaldatorios. No obstante el análisis de la información obtenida, la misma, permitió determinar diferencias importantes por un total de 187.999 billetes de A 500.000 (\$ 9.350.000).		
A fs. 75, se reseñan los factores que motivaron dichas diferencias, básicamente omisiones y errores.		
Para finalizar, las dificultades encontradas por los verificadores, impidieron avanzar en el análisis de las divergencias entre lo declarado por la entidad en cuestión y los depósitos efectuados (ver fs. 78/9).		
En el presente Considerando, se ha efectuado el análisis y ponderación de las infracciones imputadas, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales por parte de BANCO DE SANTA FE S.A. -con autorización revocada por Resolución del Directorio de éste B.C.R.A. N° 667 del 13/11/97- y demás personas físicas, por lo que consecuentemente, procede analizar su descargo para determinar la eventual atribución de responsabilidad de los sumariados.		
II. Aldo Humberto MARELLI (Vicepresidente 1ero), José Pablo CAMBIASO (Vicepresidente 2do), Ricardo Adolfo KAUFMANN (Director), Froilán MANSILLA (Director), Augusto Enrique ACQUAROLI (Director), Arturo DI PIETRO (Director), Banco de Santa Fe S.A., Agustín Jesús SANTISO (Presidente) y Avelino Luis QUIROS (Gerente General).		
A. Procede esclarecer la eventual responsabilidad de los imputados, a quienes se les reprocha el cargo formulado en el presente sumario. La situación de los mismos será considerada en forma conjunta, toda vez que han presentado similares defensas (fs. 118/142, fs. 252/274, fs. 442/464, fs. 489/511, fs. 346/368, fs. 536/558, fs. 584/601, fs. 916/940 y 1003/1021 respectivamente), sin perjuicio de señalar las diferencias existentes en cada caso.		
1. Antes de comenzar con el análisis de los descargos, corresponde indicar respecto de los señores Agustín Jesús SANTISO -Presidente- y Aldo Humberto MARELLI -Vicepresidente 1ero-, que por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias Nro. 298 de fecha 19 de Julio de 1996 -ver fs. 1060- se los ha excluido del presente sumario financiero Nro. 845 Expediente N° 100.207/96 por lo que no serán tratados en la presente Resolución.		
1.1. Procede aclarar que José Pablo CAMBIASO y José Pablo CAMBIASSO, se trata de una misma y única persona a la que se le reprocha el cargo formulado en el presente sumario, siendo su verdadero nombre José Pablo CAMBIASO (ver descargo presentado fs. 252, primera parte).		
1.2. En consecuencia, al momento del período infraccional de los hechos -entre el 18.01.93 y el 28.01.93- la Presidencia del Banco de Santa Fe S.A. -con autorización revocada por Resolución del Directorio de éste B.C.R.A. N° 667 del 13/11/97- estuvo a cargo del Vicepresidente 2do. Lic. José Pablo CAMBIASO (ver Resolución de fs. 965 y Estatuto de la Entidad art. 25 último párrafo -fs. 990/91-).		
2. En su escrito de defensa, los sumariados interponen en forma de artículo de previo y especial pronunciamiento la excepción de incompetencia del Banco Central de la República Argentina dada la carencia de facultades para instruir sumario y aplicar sanciones al Banco de Santa Fe S.A. -con autorización revocada por Resolución del Directorio de éste B.C.R.A. N° 667 del 13/11/97- en su carácter de Banco público creado por la Provincia de Santa Fe, y a los integrantes de su Directorio, Síndicos y Gerente General.		
3. Hacen reserva del caso federal.		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.207/93 Act.	1209	4
4. Sostienen que se violó el artículo 18 de la Constitución Nacional, así como del Pacto de San José de Costa Rica, ya que el ente de contralor atribuye responsabilidades en base a presunciones y sin el aporte de documental probatoria que justifique las responsabilidades que se endilgan.				
4.1. Aseguran que el Informe acusatorio adolece de faltas graves, ya que la rectificación de información realizada por el Banco de Santa Fe S.A., -con autorización revocada por Resolución del Directorio de éste B.C.R.A. N° 667 del 13/11/97- no ha sido tenida en cuenta por el Banco Central de la República Argentina. Asimismo aducen la nulidad del Informe obrante a fs. 32/34 como así también de la Resolución obrante a fs. 35/36 atento las falencias e imprecisiones que presentan.				
5. Por otro lado, afirman que el Banco Central de la República Argentina incumplió su propia normativa -Circular Interna N° 2874-, ello así dado que se excedió de los 6 meses que establece la citada norma en cuanto al plazo establecido entre los hechos acontecidos y la iniciación del presente sumario.				
6. En lo que hace a la cuestión de fondo, niegan las diferencias existentes de billetes planteadas por el Informe de cargos -ver fs. 32/34- sosteniendo su postura en datos recabados a las fotocopias de los libros de Caja y Tesoro de cada una de las Sucursales, afirmando que no existe infracción alguna de su parte.				
7. Respecto de la responsabilidad de los Directores, arguyen que no tuvieron conocimiento directo ni indirecto de la información suministrada por el ente de contralor, que el Director no es una persona que todo lo controla y lo sabe y que se lo debe eximir en el caso que medie una razonable delegación de facultades. Por último, destacan que los hechos escaparon a la vigilancia y control de los mismos.				
B. Que efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.				
1. En respuesta a lo expresado en el punto A 2 del Considerando II referido a la carencia de facultades del Banco Central de la República Argentina para instruir sumario y aplicar sanciones al Banco de Santa Fe S.A. -con autorización revocada por Resolución del Directorio de éste B.C.R.A. N° 667 del 13/11/97-, sus Directores, Síndicos y Gerente General, corresponde indicar que a fs. 175 se encuentra el Estatuto de la entidad en cuestión y que en su artículo 1, primer párrafo establece: "La Sociedad se denomina Banco de Santa Fe Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria y es un ente de carácter financiero. Se rige por las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales y por el régimen de entidades financieras".				
Del mismo modo, la jurisprudencia entiende que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan y, que dentro de los entes ideales, no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 06.10.84, Causa 2128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81") por ende, debe concluirse que los hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de las facultades legales.				
Por lo anteriormente expuesto, no corresponde hacer lugar a lo peticionado por los sumariados.				
2. Respecto del punto A 3 del Considerando II, referido a la reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse a lo solicitado.				
3. En lo que hace al punto A 4 del Considerando II, es menester señalar que los cargos descriptos en el Informe N° 064/FF/248/93 (fs. 32/34), cuyo contenido y conclusiones deben considerarse como parte de la Resolución de Presidencia del Banco Central de la República Argentina N° 185/94 (fs. 35/36), han sido formulados en forma concreta, describiendo las conductas				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.207/93 Act.	1210
----------	--	--	------

infraccionales, citando las normas violadas en cada caso y detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de los sumariados. Cabe asimismo destacar, que estamos en presencia de la órbita del derecho administrativo sancionatorio. Cuando hay una trasgresión (al no cumplirse lo preceptuado por la norma) la misma conlleva como consecuencia directa, una sanción por parte del ente regulador que ejerce la potestad regulatoria de una actividad determinada.

Respecto de la rectificación argüida por los sumariados, entendida jurisprudencia tiene dicho que: "...en la comisión de infracciones bancarias no requiere la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al Banco Central o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. A lo que cabe agregar que la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida". (Banco do Estado de São Paulo S.A. y otro /c B.C.R.A. – Res.281/99 Expte. 102.793 Sum. Fin. 738).

Asimismo, cabe señalar que "....La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Sala IV, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 8.3.88 in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda." Mismo tribunal en la causa "Amersur Cía. Financiera S.A.", del 20.5.88).

La rectificación presentada por los sumariados (fs. 71), será convenientemente evaluada al momento de determinar las responsabilidades en el presente sumario, teniendo en cuenta para ello esencialmente la opinión, que sobre dicho aspecto, expresaran las Gerencias de Supervisión y de Tesoro (fs. 75 y fs. 78).

4. En respuesta de lo expuesto por los sumariados en el punto A 5 del Considerando II, no resulta acertado el argumento ensayado en el sentido que la Circular Interna N° 2874 nada tiene que ver con la sustanciación de los sumarios financieros y el plazo de prescripción de los mismos.

Corresponde indicar que el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras señala que la prescripción operará a los seis años de la comisión del hecho que se configure; plazo que se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias inherentes a la sustanciación del sumario. En el caso, la Resolución N° 185 que dispuso la apertura de las presentes actuaciones, fue dictada el 07.04.1994 y los hechos infraccionales se tienen por producidos desde el 18 de enero 1993 hasta el 28 de enero de 1993, motivo por el cual no puede entenderse operada la prescripción. (Cam. Nac. Apel. Cont. Adm. Fed., Sala IV "Montenegro Santiago R. c/ B.C.R.A. s/Res. 226/99", Expte. 104.094/86 del 03.12.02).

5. En cuanto a lo expresado por los sumariados en el punto A 6 del Considerando II, resulta oportuno indicar que no acompañaron el material probatorio que resulte conducente para refutar el Informe de Cargos de fs. 32/34, el cual ha sido proveído en la Apertura a Prueba del presente sumario (ver fs. 1098 vta. punto 7), estando su diligenciamiento a cargo de las partes oferentes, teniendo resultado negativo y teniéndola por desistida, según consta en el Cierre de Prueba (ver fs. 1132 punto 3).

Asimismo, corresponde indicar para ilustrar la situación descripta, que surge de un Cuadro (denominado Cuadro I) realizado por los sumariados (ver fs. 362) donde se denota claramente el apartamiento a la normativa vigente al momento de los hechos, dado que resultan diferencias notables del mismo entre la existencia de billetes informada al Banco Central de la República Argentina y la existencia de billetes según libros de caja en el Banco de Santa Fe S.A. contraviniendo lo dispuesto en la Circular "C" 7319 que en su parte pertinente establece que: "...sólo serán recibidas, hasta el 29.01.93, las cantidades declaradas como saldos al cierre de operaciones al 15 de enero de 1993...". Se puede apreciar que hay una diferencia importante de 325.746 millares entre lo declarado por la entidad, lo que realmente existía al 15 de enero de 1993 y que debió haber sido declarado; cuestión que no sucedió.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.207/93 Act.	12/11	6
----------	--	--	-------	---

Del mismo modo, surgen mayores diferencias, en cuanto a que la entidad denuncia que al 23.12.92 existían 1000 billetes en el Tesoro Zonal de Rafaela (ver fs. 60) y por otro lado, luego de una rectificación a causa de deficiencias, informan que a la misma fecha -23.12.92-, en el Tesoro Zonal de Rafaela, la existencia de billetes era de 50.000 (ver fs. 71).

Por último, la entidad reconoce la infracción que se le endilga en cuanto afirma que: "...del 05 al 13.01.93, se omite informar la existencia de billetes de Casa Santa Fe" (ver fs. 71, Regional Santa Fe). Así como también surge que: "Como resumen de la labor desarrollada, el Gerente General del Banco de Santa Fe S.A. -con autorización revocada por Resolución del Directorio de éste B.C.R.A. N° 667 del 13/11/97-, envió a esta Comisión una nota....de la que surge, entre otras observaciones, que se omitió informar la existencia de billetes de Casa Santa Fe y que los datos suministrados por el Tesoro Regional Rafaela estaban referidos a cantidad de billetes, tomándose equivocadamente como pesos" (ver fs. 70).

El Área del Tesoro estableció que el Banco de Santa Fe S.A. -con autorización revocada por Resolución del Directorio de éste B.C.R.A. N° 667 del 13/11/97- depositó 318 millones de billetes de A 500.000 más que los declarados al Banco Central de la República Argentina al cierre de operaciones del 15 de enero de 1993. Se debe tener presente que 318 millones de dichos billetes, equivalen a \$ 15.900.000, o sea, más de la mitad del monto del ilícito realizado en el Tesoro Regional de Rosario, sito en el Banco de Santa Fe S.A. -con autorización revocada por Resolución del Directorio de éste B.C.R.A. N° 667 del 13/11/97-, por lo que se aprecia considerablemente la magnitud de la irregularidad (ver fs. 33, 3er y 4to párrafo).

Por lo expuesto, se demuestra la diferencia existente entre lo declarado al Banco Central de la República Argentina y lo que realmente poseyó la entidad, mereciendo relativa confiabilidad los datos proporcionados por los sumariados.

6. En respuesta a lo expresado en el punto A 7 del Considerando II corresponde indicar que la conducta de los directivos de las entidades bancarias trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/ sumario").

A mayor abundamiento, es pertinente resaltar: "...Que en el régimen de policía administrativa la constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida." (Columbia Cía Financiera S.A. y otros c/ BCRA -Resol 268/99- Exp. 39002/85 Sum. Fin. 610).

Se debe tener presente que la función de director es personal e indelegable y, aún cuando en la práctica se encomiendan las distintas funciones específicas de la actividad a otros, no puede omitir el estricto control que le es exigido por ley llevar a cabo debiendo, en consecuencia, responder por los resultados de esa gestión. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que: "...el director está legalmente habilitado para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la sociedad, quedando comprometido por las faltas cometidas por ésta, no sólo cuando haya tomado decisiones al respecto, sino también cuando incurra en un incumplimiento de sus deberes, sea tolerando los hechos acaecidos u omitiendo sus obligaciones de control." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 14.07.92, causa N° 24772, autos "Banco Vicente López Cooperativo Limitado -en liquidación- c/B.C.R.A. s/Apelación Resolución N° 283/90").

Por otra parte, era obligación de los sumariados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento de dicha normativa dando lugar a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones las de dirigir y conducir los destinos del banco investigado,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.207/93 Act.	1212	7
<p>estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento del mismo se desarrollara con corrección.</p> <p>Para finalizar, es de resaltar que los sumariados al aceptar actuar en una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina, también aceptaron voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionados en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de esta institución.</p> <p>Por otro lado, referido en particular al Sr. Avelino Luis QUIROS y el cargo que ocupó al momento de producirse el hecho infraccional, resulta concluyente lo expresado por la jurisprudencia en el sentido que "Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad" (Autos Berchialla, Luis s/ Recurso c/ Resolución N° 347/74, Sentencia del 21.11.76) y fallo del 20.08.96, de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5313/93 en los autos Banco Sindical S.A -Juan C. Galli y Roberto H. Genni- c/ BCRA (Res. 595/89), donde se ha dicho que "Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y entonces la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones- que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de éstos últimos".</p> <p>7. Corresponde indicar que a fs. 1119 se presentaron los señores Nilde CAMBIASO y Pablo G. CAMBIASO, manifestando que el sumariado José Pablo CAMBIASO fue declarado insano por sentencia Judicial N° 337 de fecha 3 de Julio de 2002 por el Tribunal Colegiado de Familia N° 4 de Rosario.</p> <p>En respuesta a ello, se le solicitó el respectivo testimonio que acredite la insanía del Sr. CAMBIASO (ver fs. 1120).</p> <p>Surge a fs. 1122 la presentación simple del Sr. Pablo CAMBIASO donde informa su carácter de curador del encartado, por lo que se solicitó nuevamente el testimonio de la designación del Sr. Pablo CAMBIASO como curador, certificado por el Sr. Secretario actuario en el Honorable Tribunal por ante el cual se realizó el proceso de inhabilitación (ver fs 1123/25).</p> <p>Surge del Informe obrante a fs. 1126 subfs. 1/8 punto III, que a la fecha 17.02.94, no adjuntaron ninguna constancia que posibilitara acreditar la situación descripta, ni la legitimidad que invoca el curador para tomar la intervención que le compete en resguardo de los intereses de su pupilo.</p> <p>Para finalizar, en el requerimiento epistolar al Tribunal Colegiado de Familia de la Ciudad de Rosario (fs. 1127), se le informó que resultaba imprescindible contar con los datos identificatorios y domicilio constituido del último curador designado en los autos caratulados: CAMBIASO JOSE PABLO S / INHABILITACIÓN ART. 152 C.C., del registro de ese Honorable Tribunal, a los efectos de que se sirviera tomar la intervención que le compete.</p> <p>Que atento el tiempo transcurrido, sin recibir respuesta conducente, considerando agotadas las sucesivas peticiones (fs. 1120, 1123/4, 1127) -que constan haber sido recibidas (fs. 1125, 1128, 1134)- a fin de obtener la constancia que certifique el nombramiento del nuevo curador, no existió manifestación alguna por parte del Tribunal ni de los familiares comentados, por lo que se notificó por edicto el cierre de prueba, a todo evento y para poder continuar así el procedimiento.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.207/93 Act.	1213	8
8. Prueba.				
<p>8.1 Corresponde tener por agregada la prueba documental ofrecida y acompañada por los señores José Pablo CAMBIASO, Ricardo Adolfo KAUFMANN, Froilán MANSILLA, Augusto Enrique ACQUAROLI, Arturo DI PIETRO y Avelino Luis QUIROS, junto con sus escritos de descargos a fs. 275/298, fs. 369/392, fs. 465/488, fs. 512/535, fs. 559/583, fs. 1022/1047; y por el Banco de Santa Fe S.A. -con autorización revocada por Resolución del Directorio de éste B.C.R.A. N° 667 del 13/11/97- fs. 602/915 puntos 1/10, respectivamente; la cual ha sido convenientemente evaluada para determinar las responsabilidades (fs. 1098/vta. punto 6).</p>				
<p>8.2. Respecto de la prueba instrumental acompañada por el Banco de Santa Fe S.A., -con autorización revocada por Resolución del Directorio de éste B.C.R.A. N° 667 del 13/11/97- en su descargo, ha omitido acompañar a la misma fotocopias de los libros de Caja y Tesoro de las Casas Buenos Aires y Córdoba como allí se señala, y a fin de preservar su derecho de defensa, se le otorgó un plazo de 15 días hábiles bancarios para que la adjunte (fs. 1098 vta punto 8), sin tener resultado favorable, por lo que corresponde tenerla por desistida.</p>				
<p>Del mismo modo, en relación a la prueba documental ofrecida por los señores José Pablo CAMBIASO, Ricardo Adolfo KAUFMANN, Froilán MANSILLA, Augusto Enrique ACQUAROLI, Arturo DI PIETRO y a fs. 274 punto 11, fs. 368 punto 11, fs. 464 punto 11, fs. 511 punto 11 y fs. 558 punto 11, respectivamente; corresponde indicar que atento a que la producción de la misma se puso a cargo de los oferentes, y que ha mediado inactividad por parte de los requirentes, a pesar del tiempo transcurrido, corresponde tenerla por desistida (ver fs. 1132 punto 3).</p>				
<p>8.3. Por otro lado, a fs. 1187 subfs. 1/2, en representación de la Comisión Liquidadora del Banco de Santa Fe SAPEM (e.l), el Doctor Carlos L. M. Alberto, presenta un recurso de reconsideración respecto del cierre de prueba y aquella tenida por desistida por parte del B.C.R.A, aduciendo que la misma representa un volumen importante de libros de difícil traslado, dado que por la particular situación de la sociedad -en liquidación- carece de medios para realizar el traslado (fs. 1187 subfs. 1vta, 5to párrafo, 1era parte).</p>				
<p>A lo anteriormente expuesto, resulta contradictorio lo expresado por el representante de la sociedad, dado que la misma, ofrece ser responsable por los gastos que irrogue el traslado del personal del ente de contralor hacia el domicilio del ente financiero en liquidación donde se propone la compulsa (fs. 1187 subfs 1, 2do párrafo, última parte).</p>				
<p>Que, los sumariados, al haber ofrecido prueba, debieron tomar todos los recaudos necesarios para su acreditación en tiempo y forma, y si el traslado de la misma resultó difícil de realizar -como alegan en el recurso de reconsideración de fs. 1187 subfs. 1/2-, hubieran remitido copias autenticadas de la misma, para cumplimentar lo requerido por el B.C.R.A.</p>				
<p>De igual manera, respecto del recurso de reconsideración interpuesto corresponde aclarar que la Comunicación "A" 3579, en el segundo párrafo del Punto 1.8.1. establece que: "La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias está facultada para rechazar la prueba que resulte improcedente -sin recurso alguno para el sumariado- dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final", por lo que no corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.</p>				
<p>Por todo lo anteriormente expuesto, corresponde absolver del cargo formulado a los señores Aldo Humberto MARELLI y Agustín Jesús SANTISO y atribuirle responsabilidad por el cargo formulado en el presente sumario al Banco de Santa Fe S.A. -con autorización revocada por Resolución del Directorio de éste B.C.R.A. N° 667 del 13/11/97-, y a los señores José Pablo CAMBIASO, Ricardo Adolfo KAUFMANN, Froilán MANSILLA, Augusto Enrique ACQUAROLI, Arturo DI PIETRO y Avelino Luis QUIROS considerando el cargo ocupado y el período de actuación, de cada uno de ellos.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.207/93 Act.	1214	9
----------	--	--	------	---

III. Marcelo Rodolfo DEFAGOT (Síndico), Ricardo Angel AIMAR (Síndico), Juan Carlos ALASIA (Síndico).

A. Procede esclarecer la eventual responsabilidad de los imputados, a quienes se les reprocha el cargo formulado en el presente sumario. Las personas nombradas precedentemente presentaron sus descargos a fs. 393/417, fs. 299/321 y fs. 205/227 respectivamente. La situación de los mismos será considerada en forma conjunta, toda vez que presentaron similares planteos defensistas.

1. Sobre la determinación de la responsabilidad que le corresponde a los sumariados, es preciso indicar que atento al breve período infraccional (18 de enero de 1993 al 28 de enero de 1993), y dada la naturaleza del cargo que se imputa en las presentes actuaciones, no corresponde asignarles una acción u omisión reprobable, en razón de que sus funciones son vigilar que los órganos den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad.

Por lo expuesto, esta instancia entiende que no procede atribuirle responsabilidad a los señores Síndicos, Marcelo Rodolfo DEFAGOT, Ricardo Angel AIMAR y Juan Carlos ALASIA, por su actuación en el Banco de Santa Fe S.A. -con autorización revocada por Resolución del Directorio de éste B.C.R.A. N° 667 del 13/11/97-.

CONCLUSIONES.

Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de participación en los ilícitos.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los sumariados con la sanción prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Para su graduación, se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el señor Superintendente se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1) Absolver a los señores Marcelo Rodolfo DEFAGOT, Ricardo Angel AIMAR y Juan Carlos ALASIA, por lo expuesto en el Considerando III punto A 1.

2) Rechazar el planteo de nulidad efectuado por Banco de Santa Fe S.A. -autorización revocada por Resolución del Directorio de éste B.C.R.A. N° 667 del 13/11/97-, José Pablo CAMBIASO, Froilán MANSILLA, Augusto Enrique ACQUAROLI, Ricardo Adolfo KAUFMANN, Arturo

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.207/93 Act.	1215	10
----------	--	--	------	----

DI PIETRO y Avelino Luis QUIROS, en razón de los fundamentos esgrimidos en el Considerando II, puntos B 3 y 4.

3) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

Al Banco de Santa Fe S.A. -autorización revocada por Resolución del Directorio de éste B.C.R.A. N° 667 del 13/11/97- y a los señores José Pablo CAMBIASO, Froilán MANSILLA, Augusto Enrique ACQUAROLI, Ricardo Adolfo KAUFMANN, Arturo DI PIETRO y Avelino Luis QUIROS, a cada uno de ellos, multa de \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

4) Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

5) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 9239 sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados.

6) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)

CARLOS D. SÁNCHEZ
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

(Handwritten signature)

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

14 ABR 2010


VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO